



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
– CNSC –

Bogotá D. C.,  
01-

Doctor:

Al responder cite el N° 01-2-2007-003641

Ref: Consulta sobre si siendo funcionario de carrera administrativa puede desempeñar un cargo de otro sistema de carrera, en período de prueba.

Respetado doctor:

En atención al asunto de la referencia, donde solicita se emita concepto respecto de si estando como funcionario de la Contraloría General de Boyacá, inscrito en carrera administrativa, puede desempeñar un cargo de rector en período de prueba por haber superado el concurso de la Secretaría de Educación, sin que se le afecten sus derechos de carrera, me permito manifestarle:

La ley 909 de 2004 en su artículo 3° numeral 2° estableció que las disposiciones contenidas en esa ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, como sería el caso de los servidores públicos de la Contraloría General y Contralorías Territoriales.

A su turno la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2006, donde fuera ponente el doctor Rodrigo Escobar Gil, sobre este particular aspecto consideró:

*“ De la posibilidad de someter transitoriamente a los servidores públicos de las contralorías territoriales al régimen general de la carrera administrativa (Ley 909 de 2004. art. 3. Par. 2)<sup>1</sup>.*

**“7.** Esta Corporación al fijar el alcance de los artículos 268-10 y 272 de la Carta Política<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Se subraya y resalta el aparte demandado: **“Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley. (...) Parágrafo 2. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.**

<sup>2</sup> Disponen las normas en cita: **“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría (...)”.** **“Artículo 272. (...) Ningún contralor podrá reelegido para el período**



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

concluyó que el régimen de carrera en las contralorías es de carácter especial por disposición del Constituyente y que, en consecuencia, frente a la misma no le asiste ninguna función de administración ni de vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>. No obstante, como en la actualidad no se ha proferido por el legislador el régimen especial de carrera administrativa aplicable a las contralorías territoriales, la Ley 909 de 2004, en el artículo parcialmente acusado, permite la aplicación transitoria del régimen general de carrera, mientras se expiden por el legislador las normas que le serán aplicables a los servidores de dichas entidades públicas.

A juicio de esta Corporación, la citada disposición en lugar de desconocer la Constitución Política como lo sostienen los demandantes, manifiesta el ejercicio de una competencia propia del Congreso de la República, a través de la cual se pretende suplir el vacío normativo existente en el establecimiento de la carrera administrativa especial para las contralorías territoriales, garantizando que en su interior se apliquen los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función pública, que se satisfacen mediante la implementación del sistema de carrera (C.P. arts. 125 y 209).

Por lo anterior, es apenas lógico que mientras se dictan las normas especiales que regirán la carrera especial de los servidores públicos de las contralorías territoriales, exista un régimen supletorio de aplicación transitoria, que impida que se cometan toda clase de arbitrariedades en la vinculación, permanencia y retiro del personal al servicio de tales entes de control, desvirtuándose los principios y fundamentos del sistema de carrera impuesto por el Constituyente de 1991.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación en sentencias C-391 de 1993<sup>4</sup> y C-372 de 1999<sup>5</sup>, al sostener que el hecho de que el legislador se auxilie temporalmente - como lo hizo en este caso- del régimen general de carrera para regular algunos regímenes

---

*inmediato. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal”.* (Subrayado por fuera de los textos originales).

<sup>3</sup> Véase, sentencias C-391 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-372 de 1999. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). En esta última, se sostuvo que: “(...) El cargo formulado contra las mencionadas disposiciones consiste en que la ley no podía excluir a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de las contralorías territoriales, funciones reconocidas a aquel órgano en el artículo 130 de la Carta Política. // En primer lugar, vale la pena recordar que la Constitución (artículo 268, numeral 10) prescribe que la ley establecerá un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría, y que le corresponde al Contralor General de la República proveer los empleos de su dependencia.// Y, en tratándose de contralores departamentales, distritales y municipales, el artículo 272 *ibidem* les otorga, en el ámbito de su jurisdicción, las mismas funciones atribuidas al Contralor General en el artículo 268 Constitucional. // Ahora bien, el artículo 130 de la Constitución señala expresamente que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, “excepción hecha de las que tengan carácter especial”.// Ya esta Corte, en sentencia C-391 del 16 de septiembre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), reconoció que tal independencia del órgano de control fiscal nacional era aplicable a las seccionales y distritales, por lo cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 27 de 1992”.

<sup>4</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

*especiales, no implica que se esté desconociendo por ello el principio de especialidad que se exige para el desarrollo de dichos sistemas en la Constitución (C.P. art. 130), como ocurre, puntualmente, con el relativo a las contralorías territoriales (C.P. arts. 272 y 268-10)”.*

En este orden de ideas, no obstante que el régimen de carrera de las Contralorías es de carácter especial, por expresa disposición legal sería de carácter supletorio la aplicación de los principios de la ley 909, pero como adicionalmente no se ha expedido dicho régimen, de manera transitoria se debe aplicar el régimen general de carrera administrativa a los servidores de las Contralorías territoriales; así se suple el vacío normativo existente a este respecto.

Así las cosas debemos acudir a lo que la ley general de carrera (ley 909) señala sobre el tema, en su artículo 31 numeral 5° inciso 3°: *“El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional”.*

Para el efecto se estima que el beneficiario debe acudir ante el jefe inmediato y solicitar el cumplimiento de la norma, autorizando su posesión en la nueva entidad y reservar el empleo sobre el cual tiene derechos de carrera, hasta tanto se defina si supera el periodo de prueba; en caso contrario regresará al empleo del cual es titular. Siendo necesario establecer de manera inmediata a la superación del período de prueba la situación definitiva en el empleo original, so pena de un eventual abandono del cargo.

La extensión de esta figura a sistemas especiales tiene el claro propósito de defender los principios del mérito al ingreso en los cargos del Estado, por que si bien, no podemos predicar en el presente caso un ascenso, por cuanto se esta frente a dos sistemas diferentes, existen otros principios, que los podemos denominar de “carrera” como fundamento en la gestión y desarrollo del recurso humano en el Estado, y no obstante que la evaluación de las competencias laborales obedece a factores muy diferentes en uno y otro sistema, para el caso que nos ocupa nada impide que la evolución del servidor dentro de la gestión estatal pueda ser apoyada con disposiciones como la presente, basados en una filosofía inspirada y orientada hacia el constante crecimiento de los funcionarios al servicio del Estado, que en principio y con una lectura simple la podríamos limitar a un solo sistema de carrera, pero que para esta Comisión trasciende al espacio del desarrollo del servidor Estatal, lo que a la postre redundará en una prestación del servicio más eficiente.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**- CNSC -**

Una vez establecidos estos derroteros, es propio indicar para el caso específico en estudio, que mientras un funcionario está desempeñando un empleo en período de prueba se le debe respetar el cargo respecto del cual le asisten derechos de carrera administrativa, pero solo por el término de duración de dicho período, y una vez consolidado su derecho en el nuevo cargo deberá presentar inmediatamente renuncia al empleo del cual es titular en la Contraloría si desea continuar en el cargo de rector.

Este concepto se expide al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del código Contencioso Administrativo en el entendido que no compromete la responsabilidad de la entidad que los emite ni son de obligatorio cumplimiento.

Aprobado en Comisión el día

Cordialmente,

**EDUARDO GONZALEZ MONTOYA**

Comisionado

Sbb.